

SECRETARIA:

Majagual, diez (10) De marzo de 2022

Señor Juez doy cuenta a usted, que se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución debido a que la demandada quedo debidamente notificada del auto que libra mandamiento de pago, y guardo silencio; así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares..

A su Despacho señor, para que provea.

Luis Alberto Díaz Figueroa
Secretario



<p>Majagual, Sucre, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)</p>

<p>RADICACION: N° 2021-00183-00 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A DEMANDADO: ANTONIO JULIO BUENO ALVAREZ</p>

<p>ANTECEDENTES</p>

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que la demandada en este proceso está debidamente notificado del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha 04 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **ANTONIO JULIO BUENO ALVAREZ** a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, quien actúa por medio de apoderado judicial, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios, más las costas y gastos del proceso.

<p>CONSIDERACIONES</p>

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago, se envió citación para notificación personal al demandado ANTONIO JULIO BUENO ALVAREZ, el día 04 de diciembre de 2021, la cual fue recibida en la dirección aportada para su notificación, pero este no compareció a notificarse personalmente, por lo que fue necesario enviar notificación por aviso el día 18 de diciembre de 2021, la cual fue recibida por el demandado para notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago en cuestión, pero vencido el termino de traslado este guardo silencio.

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, letra de cambio reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: "que pueden demandarse

ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....”

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costas a los demandados.

Por otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante como medida cautelar, el decreto del embargo y retención de dineros en cuantas bancarias de propiedad del demandado.

Como se dan las exigencias consagradas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretará la medida precautelativa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra **ANTONIO JULIO BUENO ALVAREZ**, identificado con Cc N° **92.131.412**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

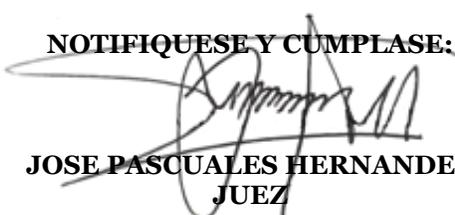
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETESE Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado **ANTONIO JULIO BUENO ALVAREZ** identificado con C.C N° 92.131.412, en cuentas corrientes o de ahorros en las oficinas de los bancos BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA.

Ofíciase al señor gerente de dicha entidad bancaria que se sirva efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 704292042001 del Banco Agrario de Colombia de esta municipalidad, ello de conformidad con el numeral 11 del artículo. 681 del Código de procedimiento Civil., modificado por el Decreto 2282 de 1.989, art. 1°. , núm. 339 que a su vez fue reformado por el artículo 67 de la ley 794 de 2003. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley para cuentas de ahorro CDTS, CDATAS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Este embargo Se limita en la suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$24.988.876,00 M/cte)**. Librese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3170fe7504d6cdade11d475680c04985fc8a49c8e7539ff780c123661aefe523**

Documento generado en 10/03/2022 11:00:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**